

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-35/2014

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-35/2014**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la sentencia de tres de junio de dos mil catorce, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave RA/2/2014, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El siete de marzo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentó, ante la Oficialía de Partes de ese Instituto electoral local, escrito de queja en contra de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador de esa entidad federativa “*por actos posteriores al segundo informe de actividades del gobierno del Estado de México*”, lo que en su concepto, es violatorio a lo previsto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 228, párrafo quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 129, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de México.

2. Radicación, admisión y emplazamiento. Por proveído de trece de marzo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó: **1)** Radicar la queja en el expediente identificado con la clave TOL/PRD/EAV/001/2014/03; **2)** Admitir la queja, y **3)** Emplazar a Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional de esa entidad federativa.

3. Acuerdo primigeniamente impugnado. Mediante acuerdo de tres de abril de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó, entre otras cuestiones, no admitir tres de las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática en el escrito de queja, consistentes en dos documentales públicas y una inspección ocular.

4. Recurso de apelación local. Disconforme con lo anterior, el veintidós de abril de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

El medio de impugnación quedó radicado en ese órgano jurisdiccional electoral local, en el expediente identificado con la clave RA/2/2014.

5. Sentencia impugnada. El tres de junio de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave RA/2/2014, en el sentido de desechar de plano la demanda, al considerar que el acto primigeniamente impugnado no era definitivo y firme.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El diez de junio de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la sentencia mencionada en el apartado 5 (cinco) del considerando que antecede.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. Mediante oficio TEEM/P/138/2014, de once de junio de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México remitió la demanda de juicio de

revisión constitucional electoral, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

IV. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional Toluca. Por proveído de once de junio de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave 37/2014 y remitir la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, así como informe circunstanciado respectivo a esta Sala Superior, al considerar que es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por el Partido de la Revolución Democrática.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando cuarto (IV) que antecede, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-534/2014, de once de junio de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el actuario adscrito a la Sala Regional Toluca remitió el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave 37/2014.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de once de junio de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación. Por acuerdo de trece de junio de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de competencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, *“Jurisprudencia”*, páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

La conclusión precedente obedece a que el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, por acuerdo de once de junio de dos mil catorce, consideró que la controversia planteada por el Partido de la Revolución Democrática debe ser conocida y resuelta por esta Sala Superior y no por esa Sala

Regional, dado que la materia de controversia no actualiza alguna de las hipótesis jurídicas de competencia de esa Sala Regional.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se trata de determinar cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el partido político enjuiciante, razón por la que se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro identificado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual el actor controvierte la sentencia de tres de junio de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente RA/2/2014, en la cual determinó desechar la demanda del medio de impugnación precisado.

La anterior conclusión tiene sustento en que el objeto de la *litis* primigenia está vinculada con la tramitación de un procedimiento sancionador instaurado en contra de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 134,

párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 228, párrafo quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 129, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de México, situación que no está prevista entre las hipótesis de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En efecto, en el escrito de demanda del juicio al rubro identificado, el Partido de la Revolución Democrática precisa, como acto impugnado, la sentencia dictada en el recurso de apelación local radicado en el expediente RA/2/2014; en ese medio de impugnación se controvertió el acuerdo de tres de abril del año en que se actúa, emitido por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el cual, entre otras cuestiones, determinó no admitir tres medios de prueba que el mencionado partido político recurrente ofreció al momento de presentar la queja en contra del Gobernador de esa entidad federativa; por tanto, se advierte que la litis primigenia está vinculada con la tramitación de un procedimiento sancionador en el ámbito local por la presunta promoción personalizada de un servidor público.

Al caso, cabe señalar que en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, de lo cual se advierte que está definida por criterios relacionados con actos o

SUP-JRC-35/2014
ACUERDO DE COMPETENCIA

resoluciones de las autoridades competentes para organizar y calificar las elecciones, así como con los actos relativos a la resolución de las impugnaciones, todo ello en el contexto de los procedimientos electorales que se llevan a cabo en las entidades federativas, lo cual se puede sintetizar en los términos siguientes:

- La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De lo anterior, se advierte que no existe disposición o precepto jurídico alguno que establezca la competencia a favor de las Salas Regionales para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, incoado para controvertir los actos de autoridad relativos a la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador local, dado que en el particular, no está vinculado con el desarrollo de un procedimiento electoral local o federal, del cual se pueda arribar a la conclusión, con meridiana claridad, qué Sala de este Tribunal Electoral es la competente para resolver; por tanto, se concluye que la competencia originaria para tal efecto corresponde a esta Sala Superior, al ser ésta la que tiene competencia para resolver todas las controversias, salvo aquellas que están reservadas al conocimiento y resolución de las Salas Regionales.

Por ende, es claro que el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, es competencia de esta Sala Superior, sin que se actualice alguna de las hipótesis de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado, Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; **por correo certificado** al partido político actor; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de México, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado José Alejandro Luna Ramos. El Subsecretario General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA